

¿PUEDE EL SOCIO ABUSAR DE SU DERECHO A LA INFORMACIÓN?

¿Hasta dónde llegar el derecho del socio a conocer la documentación social?

El amplio derecho a la información.

Una reciente decisión de un tribunal de Génova (Italia) vuelve a poner sobre la mesa una cuestión clásica del derecho societario: ¿hasta dónde llega el derecho del socio a conocer la documentación de la sociedad? ¿Ese derecho es absoluto o tiene límites cuando entra en conflicto con otros intereses igualmente dignos de tutela? ¹

La respuesta parece sencilla. En toda sociedad, especialmente cuando algunos socios no participan en la administración y no existe un órgano de fiscalización, el acceso a la información constituye una garantía indispensable para controlar la actuación de los administradores y proteger la inversión realizada.

Sin información suficiente, el derecho de control se convierte en una mera declaración retórica.

Precisamente por ello, el Código Civil Italiano dispone que “los socios que no participan de la administración tienen derecho a recibir

de los administradores información sobre el desarrollo de los negocios sociales y a consultar, aun por medio de profesionales de su confianza, los libros sociales y los documentos relativos a la administración” ².

Nuestra Ley General de Sociedades reconoce también el derecho de información del socio. Por eso dispone que los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar de los administradores los informes que estimen pertinentes, aunque establece un régimen diferenciado para las sociedades que cuentan con órganos permanentes de fiscalización.

Dice la LGS: “Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes [...]”.

Nuestra técnica legislativa es distinta de la italiana, pero la finalidad es exactamente la misma: garantizar que quien ha invertido en

¹ In re “Adoria Partners SRL c. Euro Vis SRL”, Tribunale Ordinario di Genova, Sez. V, R.G. 11246/25, 15 diciembre 2025, *GiurisNews* 38/2026, 6 junio 2026.

² Art. 2476, Código Civil italiano: “*I soci che non partecipano all'amministrazione hanno diritto di avere dagli amministratori notizie sullo svolgimento degli affari sociali e di consultare, anche tramite professionisti di loro fiducia, i libri sociali ed i documenti relativi all'amministrazione*”.

una sociedad pueda ejercer un control efectivo sobre la gestión.

La amplitud de estas disposiciones no deja lugar a dudas. El socio que no administra tiene derecho a solicitar información sobre la marcha de los negocios sociales y a examinar los libros y documentos relativos a la administración. No necesita justificar previamente un interés particular. El control forma parte de su propia condición de socio.

Un pedido peculiar.

La sentencia del Tribunal de Génova que comentamos hoy comienza precisamente recordando ese principio. El derecho de información constituye una manifestación del poder individual de control reconocido al socio y su ejercicio sólo encuentra como límites generales la buena fe y la corrección.

Hasta aquí, nada novedoso.

Sin embargo, el caso sometido a decisión presentaba una particularidad que modificaba sustancialmente el análisis.

El socio minoritario pidió acceder a una valuación (“*assessment*”) mencionada en el acta de una asamblea como fundamento para una importante depreciación de algunos activos sociales.

La sociedad se negó a exhibirla alegando que entre ella y ese mismo socio existía una controversia paralela de considerable magnitud económica. Según sostuvo, el socio había intervenido años antes como consultor en un proyecto empresarial que terminó ocasionando pérdidas millonarias, circunstancia que había dado lugar a negociaciones prejudiciales y al anuncio de futuras acciones judiciales de responsabilidad.

El Tribunal consideró verosímil que el interés del socio en obtener aquella documentación estuviera más relacionado con ese liti-

gio que con el ejercicio de sus derechos sociales.

Por eso, negó al socio el acceso a esos documentos.

Conviene advertir, sin embargo, que la sentencia no afirma que la mera existencia de un conflicto de intereses haga desaparecer el derecho de información. Una conclusión semejante sería difícilmente compatible con la propia finalidad protectora de la ley.

Lo que el Tribunal sostiene es algo mucho más matizado: cuando existe una situación objetiva de enfrentamiento entre el socio y la sociedad, el juez debe ponderar también otros intereses igualmente legítimos, como la confidencialidad de determinada información empresarial y el riesgo de que el derecho de información sea utilizado con una finalidad distinta de aquella para la cual fue concebido.

Esta precisión merece destacarse porque desplaza el centro del debate. El problema deja de ser el derecho a la información en sí mismo para pasar a ser la finalidad con la que el derecho es ejercido.

Un punto discutible.

No obstante, un aspecto discutible de la decisión apareció cuando el Tribunal examinó la existencia misma del documento cuya exhibición se pretendía.

El acta de la asamblea afirmaba expresamente que “se había llevado adelante una valuación (“*era stato condotto un assessment*”) y agregaba que “*questo studio*” había puesto de manifiesto la necesidad de practicar una depreciación cercana al ochenta y cinco por ciento del valor contable de determinados bienes. Pese a ello, el Tribunal concluyó que “no existían elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de un documento específico con ese contenido”.

Este razonamiento suscita algunas dudas.

Es perfectamente posible que nunca haya existido un informe formalmente denominado *assessment* (que fue lo que el socio pidió), con portada, fecha y firma. Pero resulta mucho más difícil imaginar que una reducción patrimonial de semejante magnitud haya podido adoptarse sin estudios técnicos, cálculos económicos, papeles de trabajo, correos electrónicos, informes de especialistas u otra documentación preparatoria.

La cuestión, por lo tanto, quizás no consistía tanto en determinar si existía “el” documento solicitado, cuanto en establecer si existía documentación que hubiera servido de fundamento a una decisión de semejante trascendencia económica.

La diferencia no es meramente terminológica. El derecho de información permite acceder a los documentos existentes; naturalmente no obliga a la sociedad a crear un documento que nunca elaboró.

Pero tampoco parecería suficiente la simple afirmación de que un determinado informe no existía cuando los propios actos societarios permitían inferir razonablemente que alguna base documental necesariamente debió existir.

Una reflexión compartida.

Tanto en Italia como la Argentina, el derecho de información constituye mucho más que una facultad procesal. Es una manifestación del principio de transparencia que inspira el moderno gobierno corporativo y un presupuesto indispensable para el ejercicio responsable de los restantes derechos del socio.

Pero precisamente porque se trata de un derecho, también encuentra límites.

Ningún derecho subjetivo existe para ser ejercido con una finalidad distinta de aquella que justificó su reconocimiento. El abuso del derecho constituye uno de los principios generales más antiguos y más fecundos del derecho privado contemporáneo.

El Código Civil y Comercial argentino lo consagra expresamente al prohibir el ejercicio abusivo de los derechos cuando excede los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres.

Desde esta perspectiva, la sentencia de Génova trasciende ampliamente el caso concreto.

No trata solamente del acceso a un documento societario. Invita a reflexionar sobre una cuestión mucho más profunda: la necesidad de distinguir entre el ejercicio funcional de un derecho y su utilización como instrumento para obtener ventajas ajenas a la finalidad que la ley tuvo en mira al reconocerlo.

Por eso, el juez genovés explicó que “el alcance del poder inquisitivo del socio que no participa de la gestión social tiene como objeto los documentos e informaciones de los que el órgano de administración dispone para una gestión correcta de la sociedad, sin que se encuentre en la norma ninguna limitación, salvo que el ejercicio de ese derecho debe sujetarse al respeto de los principios de buena fe y corrección; de lo que se desprende que deben reconocerse limitaciones al contenido de ese poder del socio en las hipótesis de las cuales se desprendan exigencias de reserva que encuentren fundamento, por ejemplo, en actividades en competencia del socio, en la existencia de posiciones contrapuestas entre la sociedad y el socio o en la necesidad de tutelar secretos industriales”.

La transparencia constituye uno de los pilares del derecho societario contemporáneo. Pero tampoco la transparencia puede conver-

tirse en un mecanismo de agresión contra la propia sociedad.

El verdadero desafío consiste en preservar simultáneamente dos valores igualmente importantes: el derecho del socio a controlar la gestión y el derecho de la empresa a proteger aquella información cuya utilización abusiva podría perjudicarla.

Como ocurre tantas veces en el derecho, el punto de equilibrio no lo proporciona una regla rígida sino un principio. Ese principio continúa siendo, hoy como hace siglos, la buena fe.

El Filosofito, que nos lee en borrador, frente a la cita textual de la sentencia italiana reproducida más arriba, se pregunta cómo es posible que el vicio judicial de escribir confusamente no reconozca fronteras.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)